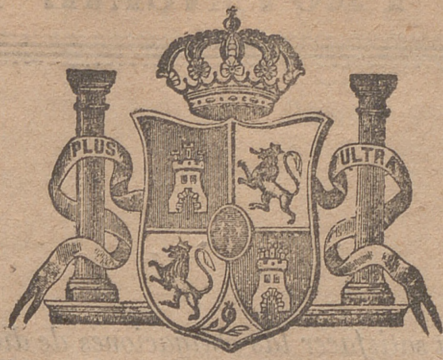


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 Ptas.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

Art. 313. Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 314. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 315. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 316. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 317. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicaré.

Art. 318. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 319. Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetracion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instruccion al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

Art. 320. La intervencion del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su accion, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Art. 321. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos, podrán proceder con la intervencion de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de instruccion ó del término del Juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el tít. 8.º del libro 1.º, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdiccion del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminacion del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instruccion están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la formacion de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO.
DE 1882 Á 1883 .

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo 4.º del art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS.		TOTAL POR CAPÍTULOS.		TOTAL POR SECCIONES.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.					
1.º	Indemnización á uno de los Sres. Diputados de la Comision provincial	208	33			
	Personal de la Secretaria.....	1318	44			
	Idem de la Seccion de cuentas municipales.....	1105				
	Idem de la Seccion de Contabilidad.....	794				
	Idem de la Depositaria.....	289				
	Material de la Secretaria.....	391	66			
	Idem de la Contaduria.....					
	Idem de la Seccion de cuentas municipales.....					
2.º	Sueldos del Archivero provincial.....	125		4811	69	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	38	02			
	Material de estas Comisiones.....					
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes....	375				
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166	66			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de					
	CAPITULO II.—Servicios generales.					
1.º	Gastos de quintas.....					
2.º	Idem de bagajes.....					
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	416	67			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	208	33	625		
5.º	Idem de calamidades públicas.....					
	CAPITULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.					
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	250				
	Material para estas obras.....	3496	25			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	3327	50	7573	75	
2.º	Material para estas mismas obras.....					
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas....					
3.º	Gastos de.....					
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales....					
	CAPITULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia....					
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....					
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de					
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion..					
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia					
	CAPITULO V.—Instruccion pública.					
1.º	Junta provincial del ramo.....	1002	08			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	3352	36			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	674	16	5537	59	
	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	362	33			
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166	66			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....					
6.º	Biblioteca provincial.....					
7.º	Museo provincial.....					
	CAPITULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	2588	85			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	2903	80	14435	33	
3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.....	6986	56			
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE ESPÓSITOS.....	2000	12			

Artículos	ARTÍCULOS. — Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULO. — Pesetas.		TOTAL POR SECCIONES. — Pesetas.	
5. 6.	Idem id. id. CASAS DE MATERNIDAD..... Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS....			32983	36
CAPITULO VII.—Corrección pública.					
1. 2.	Gastos de Cárceles..... Idem de Establecimientos penales.....				
CAPITULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	583	33	583	33
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.					
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....				
CAPITULO II.—Carreteras.					
1. 2.	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..... Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	500		500	
Unico.					
CAPITULO III.—Obras diversas.					
	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	6821	25	6821	
CAPITULO IV.—Otros gastos.					
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	801	40	801	40
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.					
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.					
1. 2.	Obligaciones pendientes de pago en de de 18 procedentes del presupuesto anterior..... Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....				
Total general.				41,689	34

Logroño 14 de Setiembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales,—Felipe Victoriano Idigoras.— V.º B.º El Vice-presidente,— Juan M. de Miguel.— Sesion de 28 de Setiembre de 1882.— Aprobada por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital.—El Vicepresidente,— Juan M. de Miguel.— P. A.— Joaquin Farias— Secretario.— Es Copia,— El Vicepresidente,— Juan M. de Miguel.

DELEGACION DE HACIENDA.

Segun participa á esta Delegacion la del Banco de España en esta capital, D. Valentin Casabal, recaudador de contribuciones de la agrupacion de Ezcaray, ha cesado en dicho cargo con fecha 31 de Octubre último, habiéndole sustituido en el mismo D. Cándido Prior y Bolinaga.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. alcaldes y contribuyentes de la referida agrupacion.

Logroño 6 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Recaudacion.

Nombrados agente y recaudadores de las agrupaciones que á continuacion se expresan don Vicente Préjano, don Joaquin Arcos y D. Cándido Prior y Bolinaga, se hace saber á los contribuyentes para que los reconozcan como tales funcionarios, interesando al propio tiempo de las autoridades respectivas presenten á los mismos cuantos auxilios legales necesitaren para el desempeño de su cargo.

Logroño 8 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Agrupaciones que se citan.

Pueblos.	Funcionarios encargados de su recaudacion.
Cervera. Aguilar. Navajun. Valdemadera. Igea. Cornago. Grávalos. Muro y Ambas aguas. Villarroya. Arnedillo. Munilla. Enciso. Poyales. Zarzosa.	Agente D. Vicente Préjano.
Abalos. Briñas. Briones. Ribas. San Asensio.	Recaudador D. Joaquin Arcos.
Ezcaray. Grañon. Valgañon. Zorraquin.	Recaudador D. Cándido Prior y Bolinaga.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 31 de Octubre último, dice á esta Administracion de Contribuciones y Rentas lo siguiente:

«Por Real órden de 28 de Agosto del corriente año, recaida en un expediente promovido por los herederos de D. Manuel Perez Montero, se ha declarado con el carácter de general que la interpretacion legal que debe darse al art. 61 del Reglamento del Impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, es que, todas las testamentarias que en esta última fecha se hallan pendientes de presentar sus documentos á la liquidacion definitiva, tienen de término para efectuar la presentacion desde 1.º de Enero del año actual hasta igual dia del de 1884, sea cual fuere la fecha en que se haya practicado la liquidacion provisional.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad se

inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 7 de Noviembre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Leoncio Lopez.

SECCION JUDICIAL.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías familiares que por testamento de 20 de Mayo de 1680 fundó en la villa de Autol D. Francisco Polo Arratia, para que en el término de dos meses á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirle en este Juzgado con los documentos justificativos, debiendo advertir que ha promovido el competente juicio en reclamacion de aquellos bienes D. Manuel Gonzalez Olaso, vecino de Autol, como pariente del fundador.

Calahorra 21 de Octubre de 1882.—El Actuario, M. Elias Gonzalez.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía familiar que por testamento de cuatro de Mayo de mil setecientos uno, fundó en la villa de Autol don Diego Fernandez, natural de la misma, para que en el término de dos meses, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirle con los documentos justificativos; debiendo advertir que ha promovido el juicio competente en reclamacion de aquellos bienes D. Manuel Gonzalez Olaso, vecino de Autol, como pariente del fundador.

Calahorra 21 de Octubre de 1882.—El Escribano, por Arrese, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Imp. de Manchaca, Abades. 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 8 de Noviembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del ciclo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	728,887	81	8,00	S. Calma.	Mínima á la sombra, 4,3 Termómetro seco, 10,0 Idem húmedo, 8,4 Mínima por irradiacion, 3,1.	1,8	•	4	Cubierto.
3 tard.	726,335	64	8,36	S. E. Calma.	Máxima al sol, 28,1 Termómetro seco, 15,3 Idem húmedo, 11,6 Máxima á la sombra, 17,2 Kilómetros 11,320				Cubierto.